

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por auto del 22 de junio de 2023 se terminó el proceso por desistimiento tácito, notificado por estados electrónicos del 26 del mismo mes y año por lo que el término de ejecutoria, venció el 29 de junio de la presente anualidad. La parte demandante, dentro del término, el 27 de junio de la presente anualidad, interpone recursos contra la mencionada terminación. A despacho, 17 de julio de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Haisser Leonel Tabares Yepes
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00480 00
Interlocutorio No. 861	Niega reposición - concede apelación.

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto del 22 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

El Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del señor Haisser Leonel Tabares Yepes, para el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 009005315037 y 009005438110.

Por auto del 2 de mayo de 2023, notificado por estados del día hábil siguiente, se requirió a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegara constancia del trámite del Oficio No. 63 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de forma presencial, es decir, de radicar una copia física del mencionado oficio, como lo ordena Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de

Notariado y Registro, y para que allegara constancia de dicho trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

La parte demandante arrió el 15 de mayo y el 15 de junio de 2023, memoriales en los que reitera el poder a la misma abogada que presentó la demanda, Doctora LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, agregando de forma expresa las facultades para recibir y transigir (Expediente digital, archivos: 12ComplementacionPoderDte y 13MemorialDte).

Por auto del 22 de junio de 2023 se declaró el desistimiento tácito de la demanda, y se dio por terminada la misma, dado que la parte demandante no cumplió con el deber procesal impuesto, de acreditar haber realizado el trámite de radicación del oficio No. 63 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte de forma presencial, y arrimar constancia de dicho trámite, como se le exigió por auto del 2 de mayo de 2022. Proveído notificado por estados electrónicos del 26 de junio de 2023.

La parte demandante, dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el 27 de junio de 2023, arrió memorial interponiendo recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto referido; manifestando como argumentos de inconformidad frente al mismo, que desde 15 de mayo de 2023 envió al despacho la solicitud de terminación del proceso, y que la reenvió el 13 de junio de 2023, por lo que no se podía imponer la sanción del desistimiento.

De dicho recurso de reposición no hay lugar a conferir traslado a la parte demandada, por cuanto no ha sido notificada del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si los memoriales arriados por la parte demandante el 15 de mayo y el 13 de junio de 2023, tienen la virtualidad de interrumpir o suspender el término conferido para efectos de declaratoria de desistimiento tácito, para que, en caso positivo, proceder a reponer la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como lo solicita la parte activa; o de lo contrario, negar la reposición. Lo que se procede a definir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C – 173 de 2019, manifestó que el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, para la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo ello en el entendido de que, la racionalización del trabajo judicial, y la descongestión del aparato jurisdiccional, son finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, y que contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela STC 4639 de 2023, reiterando su propia jurisprudencia, manifestó: *“En línea con ello, en la decisión que viene de memorarse se recalcó que: **«En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”*

De lo que se puede concluir, que no toda actuación interrumpe el término concedido so pena de desistimiento tácito, para cumplir con un deber procesal, pues solo tendrán dicha facultad de interrupción de ese término,

la(s) actuación(es) que se encamine(n) a cumplir con el deber procesal, o a impulsar efectivamente el proceso.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que el término de los treinta (30) días hábiles otorgados a la parte demandante, por auto del 2 de mayo de 2023, para que realizará del trámite del Oficio No. 63 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de forma presencial, es decir, de radicar una copia física del mencionado oficio en la misma, como lo ordena Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y para que allegara al despacho la constancia de dicho trámite; venció el **16 de junio de 2023**, dado que la providencia que determinó dicho deber procesal de la parte accionante, se notificó por estados del 3 de mayo de 2023.

Tal y como lo informa la recurrente, y de ello se le informó en el auto ahora atacado, el 15 de mayo y el 13 de junio de 2023, se arrimaron para el presente proceso memoriales, los cuales se encuentran en el expediente digital, correspondientes a los archivos 12ComplementacionPoderDte y 13MemorialDte, el primero de ellos un PDF, y el segundo un archivo comprimido ZIP, que contienen tres archivos PDF denominados: “Constancia envío mensaje de datos.pdf”, “Correos electronicos enviados al juzgado.pdf”, y “PODER TERMINACION HAISSER TABARES (1).pdf”.

Sin embargo, en ellos no se arrimó ninguna solicitud de terminación como lo afirma la recurrente, como se pasa a explicar.

En el memorial arrimado al correo electrónico del Juzgado el 15 de mayo de 2013, se enviaron dos (2) archivos: un PDF, y el otro un archivo EML, los cuales por razones de organización, y funcionalidad del expediente digital, se realizó la conversión del segundo a PDF, y la combinación de ambos en uno solo, que se anexó al expediente digital con el nombre de “12ComplementacionPoderDte”, el cual contiene en su página uno (Correspondiente al archivo enviado en PDF), un presunto poder conferido por la señora Catalina Mera López, como apoderada especial de Itau Corpbanca Colombia S.A., a la Doctora Luz Marina Moreno Ramírez, y en su página dos (Correspondiente al archivo enviado en archivo tipo: eml), los datos de envío de un mensaje de datos de “haisser leonel tabares yepes:

haisser@hotmail.com, para luzmoreno@une.net.co <luzmoreno@une.net.co, sin asunto. Y en la página tres, contiene la impresión de los datos del mensaje de datos enviado al correo del despacho, en el que se adjuntaron los dos archivos referidos. Sin que ni en dicho mensaje de datos, ni en sus archivos adjuntos se realizará alguna solicitud de terminación del proceso, pues solo se informa como asunto: “RDO. 2022-480 - SOLICITUD TERMINACION PAGO PARCIAL Y TOTAL DTE. ITAU, DDO. HAISSER TABARES poder para terminar proceso par pago total y parcial.”, lo cual no constituye ninguna solicitud; pues además de que no se realiza, no se indican fundamentos fácticos y/o jurídicos que fundamenten una petición de tal carácter, que pudiera ameritar el pronunciamiento por parte de esta judicatura en ese supuesto sentido.

Del mismo modo, como el poder enviado no era nuevo, dado que se trataba del mismo poderdante, el banco demandante, y la misma apoderada judicial, a quien desde el auto del 23 de enero de 2023 ya se le había reconocido personería; dicho memorial no ameritaba ningún pronunciamiento del despacho, y el mismo tampoco resulta apto para dar impulso al proceso; por lo que de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia antes citada, dicho memorial no tiene la facultad de interrumpir el término concedido en el auto del 2 de mayo de 2023.

En cuanto al memorial del 13 de junio de 2023, el panorama NO cambia. En este se arrimaron, como ya se dijo, tres archivos PDF: **1)** El archivo denominado: “Constancia envio mensaje de datos.pdf”, que contiene la impresión del mensaje de datos enviado al correo electrónico el 15 de mayo de 2023, ya analizado en los párrafos anteriores de este auto; y la impresión del mensaje de datos enviado desde “Notificaciones Jurídico”: <notificaciones.juridico@itau.co> para Luz Marina Moreno <luzmoreno@une.net.co>, y Tatiana Alexandra Castrillon Jimenez <tatiana.castrillon@itau.co>; sin que en ninguna de sus páginas se realice alguna solicitud de terminación del proceso u otra petición que ameritara la intervención y decisión del Juzgado. **2)** El archivo denominado: “Correos electronicos enviados al juzgado.pdf”, contiene solo los datos de envío de un mensaje de datos de “haisser leonel tabares yepes”: haisser@hotmail.com, para luzmoreno@une.net.co <luzmoreno@une.net.co, sin asunto, e igualmente sin contener la solicitud de terminación del proceso, u otra petición que ameritara la intervención y decisión del Juzgado. Y el archivo denominado: “PODER TERMINACION HAISSER TABARES (1).pdf”, resulta ser una copia del presunto poder remitido en el memorial del 15 de mayo de 2023,

que como ya se indicó, al ser un poder conferido por la misma entidad demandante, a la misma apoderada judicial a la cual se le reconoció personería desde el auto que libró mandamiento de pago, no resulta ser un memorial que impulse el trámite proceso, o que amerite algún nuevo pronunciamiento de este juzgado.

En conclusión, tal y como obra en el expediente, dentro del término de 30 días hábiles contados desde el 4 de mayo de 2023 (día hábil siguiente al de la notificación por estados del auto que requirió a la parte demandante so pena de desistimiento tácito), hasta el 16 de junio de 2023 (día en que venció el término de desistimiento tácito); la parte demandante no cumplió con el deber procesal impuesto, de realizar el trámite del oficio No. 63 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, de forma presencial, y arrimar constancia de dicho trámite.

Y como los memoriales arrimados el 15 de mayo de 2023 y 13 de junio de la misma anualidad, solo contienen un poder conferido por la entidad demandante a la Doctora Luz Marina Moreno Ramírez, quien ya tenía y tiene personería para actuar en el presente proceso, reconocida desde el auto del 23 de enero de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago; los mismos no tienen la facultad de interrumpir el término contabilizado para la declaración del desistimiento tácito realizado mediante el auto del 22 de junio de 2023, y en tal medida se negará la solicitud de reponer tal petición.

Como el recurso de reposición será despachado de forma desfavorable a la recurrente; de conformidad con el numeral 1° del artículo 321, y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para que previo su reparto, se defina sobre la admisibilidad y trámite del mismo.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto del 22 de junio de 2023 que declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso, por lo antes enunciado.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 22 de junio de 2023, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y dio por terminado el proceso; en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para que previo su reparto, se defina sobre la admisibilidad y trámite del mismo.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante, el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que sustente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, y de la ley 2213 de 2022, so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO. ORDENAR la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, una vez cumplido el término indicado en el numeral anterior. Teniendo en cuenta que como no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, no es procedente realizar el traslado de la sustentación de la apelación del auto.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
18/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **112**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**